

”

En Santa Lucía de Tirajana, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

EL ALCALDE (Decreto número 2023/4634 de fecha 17 de junio), Francisco José García López.

471.884

ANUNCIO

834

Por la presente comunicación se hace público el Decreto de la Alcaldía-Presidencia de este Ilustre Ayuntamiento Presidencia número 2026-1347, de fecha 26 de febrero de 2026 por la que se Desiste de la Convocatoria de una plaza de Capataz con vínculo laboral fijo incluida en la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana para 2023, por el turno de promoción interna y mediante el sistema de concurso-oposición, cuyo tenor literal es el siguiente;

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de este Ilustre Ayuntamiento, número 2025-2731, de fecha 29 de abril de 2025, se aprueba las Bases Específicas y la Convocatoria que han de regir el proceso selectivo para la provisión de una plaza (1) de Capataz (C2), por turno de promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición y con el carácter de personal Laboral fijo del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, publicado en el BOP número 54, de 5 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Las bases que rigen la convocatoria, en su base quinta, apartado tercero, establece entre otros, los siguientes requisitos para participar en el proceso selectivo:

“3. Requisitos de los aspirantes:

(...)

La participación en este proceso de promoción interna queda limitada, con carácter general al personal laboral fijo, que haya estado ocupando plaza con la categoría de Peón, personal de oficio perteneciente al subgrupo AP (agrupaciones profesionales) del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana y se encuentre en situación de servicio activo en la plaza o puesto de procedencia.

Para formar parte de este procedimiento de promoción interna será necesario:

1. Que se trate de personal con vínculo de laboral fijo en la categoría de Peón (AP), personal de oficio perteneciente al Subgrupo AP, en el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

2. Que tenga una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional.

3. Que posea los requisitos de titulación académica exigidos para el ingreso en el subgrupo C2.

(...)”

TERCERO. Habiendo transcurrido el 3 de junio de 2025 el plazo de presentación de solicitudes de participación previsto en la convocatoria, se aprueba mediante Decreto de la Alcaldía- Presidencia de este Ilustre Ayuntamiento número 2025-4328, de fecha 14 de julio de 2025, la lista provisional de admitidos y excluidos, conforme a lo

dispuesto en dicha convocatoria, en el que fueron admitidos provisionalmente los aspirantes con categoría de “Peón General y Peón de Jardinería”, y excluidos los aspirantes que ostentan la categoría de “Ayudante del Jefe de Equipo de Obras en Vías Públicas y Ayudante del Jefe de Equipo de Podas”.

CUARTO. Con fecha 05 de junio de 2025 se presentó por parte de Don Juan Manuel Pérez Mendoza, en calidad de secretario general de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, (SEPCA) Recurso de Reposición contra el citado Decreto, alegando, entre otras cuestiones, supuestos defectos en la tramitación y falta de negociación de las bases específicas de la Convocatoria.

QUINTO. Con fecha 12 de junio de 2025 mediante Decreto de Alcaldía número 2025-3757 se desestima el Recurso de Reposición presentado con fecha 5 de junio de 2025, por Don Juan Manuel Pérez Mendoza, en calidad de secretario general de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, (SEPCA) contra el Decreto número 2025-2731 de la Alcaldía-Presidencia, en virtud del cual se aprobaron las bases específicas y la convocatoria para la provisión, por turno de promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición y con carácter de personal laboral fijo, de una (1) plaza de Capataz, y en consecuencia se declara ajustado a derecho el decreto mencionado.

SEXTO. Con fecha 28 de julio de 2025 con registro de entrada número 2025-E-RE-12612, se presenta por el aspirante excluido provisionalmente, en el proceso selectivo, don Manuel Jesús Rodríguez Álamo con DNI **.***.806B, reclamación a la lista provisional de aspirantes Admitido/as y Excluidos/as del proceso selectivo correspondiente a la convocatoria para cubrir una plaza (1) de Capataz (C2), por el turno de promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición y con el carácter de personal Laboral fijo del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, aprobado mediante Decreto de la Alcaldía- Presidencia de este Ilustre Ayuntamiento número 2025-4328, de fecha 14 de julio de 2025.

SÉPTIMO. Con fecha 12 de noviembre de 2025 mediante Decreto de Alcaldía número 2025-7030 se desestima la reclamación presentada por don Manuel Jesús Rodríguez Álamo con DNI **.***.806B, de fecha 28 de julio de 2025 con registro de entrada número 2025-E-RE-12612, contra el Decreto número 2025-4328, de fecha 14 de julio de 2025, por el que se aprueba la lista provisional de aspirantes Admitido/as y Excluidos/as del proceso selectivo correspondiente a la convocatoria para cubrir una plaza (1) de Capataz (C2), por el turno de promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición y con el carácter de personal Laboral fijo del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, por no cumplir con la categoría profesional exigida en las bases de la convocatoria.

OCTAVO. Con fecha 11 de diciembre de 2025 con registro de entrada número 2025-E-RE-18938 se presenta por el aspirante excluido provisionalmente, en el proceso selectivo, don Manuel Jesús Rodríguez Álamo con DNI **.***.806B, Recurso de Reposición contra el Decreto número 2025-7030, de fecha 12 de noviembre de 2025 de la Alcaldía- Presidencia, por el que acuerda desestimar la reclamación presentada por el recurrente contra el Decreto número 2025-4328, de fecha 14 de julio de 2025, por el que se aprueba la lista provisional de aspirantes Admitido/as y Excluidos/as del proceso selectivo correspondiente a la convocatoria para cubrir una plaza (1) de Capataz (C2), por el turno de promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición y con el carácter de personal Laboral fijo del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

A los que son de aplicación los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL)

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (en adelante RDL 781/1986).
- Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (en adelante LMC).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (en adelante TREBEP)
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial, las Bases de la Convocatoria constituyen la “Ley del Proceso Selectivo”, vinculando tanto a los aspirantes como a la Administración convocante.

En este sentido, el Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2021 (recurso número 150/2020), ha manifestado en su fundamento jurídico 6º lo siguiente:

«El principio de que las bases de la convocatoria de un proceso selectivo son la ley de la convocatoria y vinculan tanto a los participantes como a la Administración no es una simple “metáfora”, como dice la Abogacía del Estado.

Antes bien, se trata de un principio declarado en constante jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo, como manifestación del principio de seguridad jurídica y sometimiento de la Administración al principio de legalidad (artículo 9.3 y 106.1 Constitución española y artículo 3.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas) y garantía del respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 23.2 CE y 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, EBEP) al que también contribuye el principio de publicidad de las convocatorias y sus bases (artículo 55.2.a del EBEP)».

En consecuencia, esta Administración no puede introducir criterios interpretativos o extensivos que alteren los requisitos de participación definidos en las bases específicas de manera sustancial. Sin embargo, se ha detectado que la limitación del acceso a la promoción interna para la plaza de Capataz, permite únicamente el acceso al personal laboral en la categoría de Peón.

Esta limitación ha supuesto una restricción en el acceso que ha provocado que no pudiese admitirse en el listado provisional de admitidos a dos aspirantes que ocupaban la plaza de “Ayudante de Jefe de Equipo”, por no contradecir los requisitos de acceso en las Bases Específicas de la Convocatoria, ya que la misma constituye la ley que ha de sujetarse el procedimiento administrativo.

Sin embargo, analizada la cuestión, se constata que la limitación del acceso exclusivamente a la categoría de “Peón” podría contradecir los principios de promoción profesional, recogidos en la normativa aplicable y en el propio Convenio Colectivo municipal al impedir el acceso a otras categorías de personal de oficio del grupo profesional AP.

Asimismo, el artículo 31 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana en línea con lo establecido en el artículo 14 del TREBEP, considera como uno de los derechos de carácter individual de los empleados públicos, la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación

Por tanto, mantener el proceso selectivo conforme a los requisitos actuales resulta perjudicial para el interés general del resto de la plantilla de oficio del Ayuntamiento, que ha visto limitado su acceso a la convocatoria.

SEGUNDA. El proceso selectivo de una plaza de Capataz, se encuentra actualmente en la fase del listado provisional de admitidos y excluidos, momento por el cual se ha evidenciado tras la revisión de las solicitudes y requisitos de participación, que la exigencia contenida en la base quinta de la convocatoria limitaba el acceso exclusivamente a la categoría de Peón, quedando excluidas otras categorías del personal de oficio del grupo AP.

Dado que los aspirantes admitidos poseen únicamente meras expectativas de derecho y no derechos adquiridos, tal y como ha señalado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) núm. 830/2000 de 12 mayo, que afirma, en su Fundamento Jurídico 3º, lo siguiente:

«En segundo lugar nos referiremos a la potestad de modificación de la Administración respecto de sus propios actos en los términos específicos en que se plantea en el presente procedimiento, cuestión que dilucida la Sentencia del Tribunal Supremo a que se refiere la Sentencia de Instancia, dictada en fecha 16 de Julio de 1982.

Dicha Sentencia manifiesta que la convocatoria de las pruebas selectivas no constituye una oferta que la Administración hace a personas concretas, sino que la oferta se realiza y concreta por quienes se encuentren en las situaciones definidas en la misma y desean tomar parte en las condiciones allí establecidas, de manera que la Administración no se vincula hasta que realiza actos de desarrollo de las bases (como aprobación de las listas definitivas de aspirantes admitidos) que supongan la aceptación de la oferta concreta realizada, momento a partir del cual surge y se manifiesta el derecho de los interesados a que el proceso se desarrolle conforme a las normas de la convocatoria y, en consecuencia, la sujeción de la Administración a los procedimientos de revisión de sus actos declarativos de derechos, pero mientras esta situación de aceptación no se haya producido no cabe hablar de derechos adquiridos, y, por lo tanto, la Administración puede proceder a modificar la convocatoria sin necesidad de sujetarse a tales procedimientos».

Esta Administración convocante examina en esta fase del procedimiento en el que nos encontramos, los siguientes cauces legales pertinentes para subsanar la limitación del acceso a la carrera profesional, a fin de cubrir una plaza de Capataz con vínculo laboral fijo mediante el sistema de concurso oposición sin restringir el acceso al personal de oficio del grupo AP.

TERCERA. En este contexto, es preciso mencionar que el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

“1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”

Por su parte, el artículo 93 del mismo texto legal dispone que en los procedimientos iniciados de oficio (tal es el caso de las convocatorias de los procesos selectivos), la Administración podrá desistir, motivadamente, en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes. En concreto, el artículo 35.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, dispone que “serán

motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: (...) g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio”.

Por lo que el desistimiento de oficio por parte de la Administración en este presente caso está justificado por el interés general, y ante la necesidad de ajustar las bases específicas de la convocatoria conforme a la plantilla del personal de oficio del grupo AP que pueden acceder a la Convocatoria de una plaza de Capataz.

Tal desistimiento, se considera justificado sin necesidad de acudir a los procedimientos de revisión de oficios previstos en los artículos 106 y 107 de la LPACAP, ya que los aspirante en la fase del procedimiento solo han adquirido meras expectativas, y el desistimiento tiene como finalidad concluir el procedimiento con el fin de convocar y establecer nuevamente unas bases específicas que permita el acceso a la carrera profesional al personal de oficio del Grupo AP, sin vulnerar el derecho a participar a los aspirantes que han sido admitidos provisionalmente, en el que se les seguirá manteniendo el derecho a realizar las mismas pruebas conforme establece las bases específicas del presente proceso.

CUARTA. Expuesto lo anterior, este Ayuntamiento considera conveniente desistir del Proceso selectivo para cubrir una plaza de Capataz (C2), por turno de promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición y con el carácter de personal Laboral fijo del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, aprobado mediante Decreto de la Alcaldía- Presidencia de este Ilustre Ayuntamiento, número 2025-2731, de fecha 29 de abril de 2025 y publicado en el BOP número 54 de 05 de mayo de 2025.

Los motivos por los que se estima conveniente desistir del proceso selectivo, son los siguientes:

1. En primer lugar la decisión no obedece a un cambio arbitrario de criterio ni a una actuación caprichosa, sino que responde a la necesidad de evitar un perjuicio al interés general y de garantizar la correcta aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad entre el personal de oficio de la plantilla del personal del grupo AP.

2. La limitación de acceso establecido en las bases específicas de la convocatoria, a una sola categoría profesional dentro del grupo AP, como es “Peón”, ha generado una exclusión en el resto del personal de oficio del grupo AP. Por lo que mantener esta restricción podría vulnerar los principios de promoción interna y carrera profesional.

3. El desistimiento del proceso selectivo, surge de la necesidad de evitar una desigualdad en el acceso a la promoción interna y corregir unas bases cuyos efectos perjudican el acceso en general de distintas categorías profesionales dentro del personal de oficio del grupo AP de este Ayuntamiento.

4. La finalidad del desistimiento, es reconducir la convocatoria hacia un modelo más ajustado a los principios de carrera profesional, igualdad y eficacia adaptada a las distintas denominaciones del personal de oficio, de grupo AP que pueden promocionar al grupo C2, en la categoría profesional de Capataz, teniendo en cuenta las funciones propias de la categoría profesional.

Por tanto, la finalidad del desistimiento del presente proceso selectivo, tiene como pretensión principal proceder a la aprobación de una nuevas bases específicas que permita el acceso a la concurrencia competitiva del personal de oficio del grupo AP, constituyendo una medida coherente con el acceso a la carrera profesional y el marco normativo vigente.

QUINTA. En relación con los aspirantes que han participado en el proceso selectivo, (cuatro en total), y con el fin de garantizar que no resulten perjudicados por el desistimiento, se tendrá en cuenta como abonado el importe

de 26 euros de tasas por derechos de examen que abonaron en el presente proceso selectivo, de manera que si desean participar en la nueva convocatoria no deberán volver a abonar las tasas, salvo que manifiesten que no desean participar y soliciten la devolución del abono de tasas de examen.

De esta forma, la Administración asegura que la potestad de desistir el procedimiento no causa un perjuicio económico a los interesados.

SEXTO. En cuanto a la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 g) de la LBRL, es competencia de la Alcaldía-Presidencia la aprobación de “la oferta de empleo público por acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajos y distribuir retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas”.

En consecuencia, la misma competencia corresponde a la Alcaldía respecto de la resolución que ponga fin al procedimiento, incluyendo su terminación.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/1407 de 25 de febrero de 2026.

Esta Alcaldía, de conformidad con la regulación prevista en el artículo 21 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y demás disposiciones legales, HA RESUELTO:

PRIMERO. DESISTIR del proceso selectivo de una (1) plaza de Capataz (C2), por el turno de promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición y con el carácter de personal Laboral fijo del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana. Y en consecuencia, declarar terminado el procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Requerir al Servicio de Recursos Humanos, para incoar el Procedimiento del Proceso Selectivo de una plaza de Capataz de la Oferta Pública de Empleo de 2023, garantizando que los requisitos de acceso permitan también la participación del personal de oficio del grupo AP.

TERCERO. De la resolución que se adopte deberán practicarse las notificaciones y publicaciones que procedan.

En Santa Lucía de Tirajana, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

EL ALCALDE, Francisco José García López.

475.552

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TEGUISE

Secretaría General

ANUNCIO

835

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de marzo de 2026, aprobó definitivamente:

Primero: El Presupuesto General de esta Corporación para el ejercicio 2026, con sus bases de ejecución, conforme al siguiente resumen: